



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4667

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3063 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25215 del 20 de Junio de 2008, PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.706, a nombre de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, Nit. 800.148.763-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Carrera 10 No. 12-89 Sur de Bogotá D.C., sentido Norte - Sur.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 011320 del 5 de agosto de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3063 del 2 de septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4667

EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, Nit. 800.148.763-1 el 12 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que mediante Radicado 2008ER41801 del 19 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, actuando como Representante Legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, Nit. 800.148.763-1, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3063 del 2 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el anterior recurso de reposición textualmente dice:

"...procedo a presentar el correspondiente Recurso de Reposición ante usted como Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la Resolución 3063 de 2 de septiembre de 2008 y que fue notificada de manera personal el 12 de septiembre de 2008, en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de la normatividad vigente en la materia, así

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 y teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso establecidos por el artículo 29 de la Constitución Nacional, procedo a interponer recurso de reposición ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, contra la Resolución 3063 de Julio 31 de 2008 y que fue notificada de manera personal el 11 de Agosto de 2008.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Se fundamenta la Resolución en el procedimiento para registro y desmonte de elementos de publicidad exterior visual en la Resolución 1944 de 2003, tanto en las facultades que le asistan a la Directora Legal Ambiental, así como en los considerandos de la misma.



2. Que en el informe técnico 11320 de agosto 5 de 2008, se niega el registro de la valla por impresiones en los estudios de la valla desde el punto de vista de la ingeniería

3. Que de igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 459 de 2006, 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FALSA MOTIVACIÓN

Dentro de la Resolución se observa que se motiva la misma conforme a lo dispuesto por la Resolución 1944 de 2003, la cual de acuerdo con lo dispuesto por el la Resolución 931 de 2008 y en especial en su artículo 21 se deroga de manera expresa la Resolución 1944 de 2003, por lo que no es pertinente motivar el acto administrativo y facultar a la Directora Legal Ambiental con la alusión a la citada norma.

De igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 459 de 2006, 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla, con lo que se reforzaría el planteamiento de una **FALSA MOTIVACIÓN**.

2. ESTUDIOS DE LA VALLA

Frente a lo manifestado en el Informe Técnico en relación con el estudio de suelos, con el proceso de diseño y cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, anexamos copia del plano que demuestra la estabilidad de la valla con el fin de que sea tenido en cuenta por parte de la autoridad ambiental:

De lo anteriormente manifestado se puede concluir que la valla es estable y no existe inconveniente frente a su permanencia en el sitio.

3. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En este caso en particular y de acuerdo con lo observado en el informe técnico y en el acto administrativo, se manifiesta que los estudios estructurales de la valla no son suficientes y de ellos se desprende que es inestable, pero nunca se hace el análisis del nexo causal entre ello y la afectación ambiental como tal, no sabiéndose cual es el daño en particular a evitar.

Fue así como el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expreso:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

- 4667

"...el interés se predica de la actitud voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es el interés protegido por una norma jurídica (...) Los particulares como miembros de una comunidad y no como personas individualmente consideradas. Estos intereses de naturaleza comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a la vez pero a ninguno en particular son los difusos o colectivos. Estos tienen la característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicen de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros. Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés metaindividual o ultraindividual..."

En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas indeterminado y no organizado como grupo. Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO - HIGUERO Y PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica el grupo afectado y se organiza..."

Es decir que con éste proceder lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado el en el trámite la amenaza o la infracción a ellos. En este caso se manifiesta la inconformidad con el estudio, que no tal, como se demuestra con los documentación adjunta, pero no la violación de unas normativas que buscan evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, aspecto que reitero no se está demostrando por parte de la autoridad ambiental.

De todo lo manifestado anteriormente, se puede observar que ustedes, sin existir una efectividad violación de la normatividad declararon ilegal la valla sin demostrar el daño que se estaba causando.

PRUEBAS

Documentales

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Vallas Modernas.
- Informe Ingeniero.

Diligencias

- Se solicita la practica de una inspección al lugar para la verificación del desmonte de la publicidad objeto de la presente resolución

PETICION

Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 3360 (SIC) de 2008 y se proceda a



nuevamente evaluar el elemento con lo manifestado y anexo al presente recurso y se le conceda el registro."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los planos con él allegados, el Informe Técnico No. 017356 del 5 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1.2- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EL INGENIERO PÁEZ ALDANA PRESENTA UNA SERIE DE FÓRMULAS PARA CALCULAR LOS DIFERENTES PARÁMETROS CON BASE EN LAS PROPIEADES DEL SUELO, PERO LA FUNCIÓN DE LAS FORMULAS PARA CALCULAR LOS DIFERENTES PARAMETROS CON BASE EN LAS PROPEDADES DEL SUELO, PERO LA FUNCIÓN DE LA SDA ES REVISAR, NO CALCULAR. DE HECHO, EN EL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO CON BASE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA SDA EXPRESA QUE " ...así mismo recomienda la Qadm sin calcularla, aunque de acuerdo con la estratigrafía encontrada, la zona a la que pertenece, la profundidad de exploración a la que se pudo bajar y el número de golpes aplicado, es coherente dicho valor"

3) LA SDA CONCEPTUA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 412,02 KN*MT(294,30 KN* MT MINORADO, APRX) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE



METALICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.

4) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACION 2 PILOTES), ES CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE EN CUANTO A LA UTILIZACION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SÍ.

5) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA PRESENTADO, POR INCONSISTENTES, NO PERMITEN DETERMINAR LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PUEDAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (ESPECIALMENTE POR VOLCAMIENTO). COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISIÓN ARRIBA.

6) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTANDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS ($R_o = 1,00$ o $5,00$???. Y EN EL MISMO PLANO (2 Ó 4 MICRO- PILOTES, ZAPATA DE $2,00 \times 2,00 \times 1,50$ MTS Ó DE $2,00 \times 2,00 \times 2,00$ MTS), PRESENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

7) POR OTRO LADO, LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE LOS DOS (2) PILOTES QUE CONFORMAN LA CIMENTACIÓN, CON CAPACIDAD DE CARGA DE $15,00$ TONS. CADA UNO (SEGÚN INFORMACIÓN SUMISTRADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO), NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR EL FACTOR DE SEGURIDAD MÍNIMO EXIGIDO QUE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE (CUANDO EL SISMO ACTÚA PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES) MUCHO MENOS CUANDO EL SISMO ACTÚA EN DIRECCIÓN NORMAL (PERPENDICULAR) A LA ALINEACIÓN DE ELLOS.

8) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO- PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA. Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS ESTÁN CONFINADOS EN EL SUELO, CONTRIBUYEN A EVITAR EL DESLIZAMIENTO Y FINALMENTE, SI FUERAN SOMETIDOS AL ESFUERZO CALCULADO PR EL MISMO INGENIERO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN (675 KN) FALLARÍAN POR ESFUERZOS DE CORTE, DE FLEXIÓN Ó AMBOS, EN VIRTUD DE SU ESBELTEZ, DEL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (40 $1/2C/U$) Y DE SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDO TOTALMENTE EN EL CABEZAL, SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4667

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE CUMPLE	FACTOR DE CUMPLE:	XX
SEGURIDAD POR NO CUMPLE:	SEGURIDAD POR Qadm NO CUMPLE:	
FACTOR DE CUMPLE	LA RESULTANTE SE SI	NA
SEGURIDAD POR NO CUMPLE:	SALE DEL TERCIO NO CUMPLE:	
DESPLAZAMIENTO	MEDIO: NA: NO APLICA	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO..."

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 017356 del 5 de Noviembre de 2008, parcialmente transcrito, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, hace a la Resolución 3063 del 2 de septiembre de 2008 proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 011320 del 5 de agosto de 2008, para concluir que, el escrito de reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada, por lo que se confirmará la resolución recurrida.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas, por encontrarlas ajustadas a derecho, sin que exista como lo manifiesta el recurrente falsa motivación, toda vez que en el acto administrativo recurrido cita la Resolución 931 de 2008, que "reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003", por tal razón la sustentación del recurso con base en ésta tesis no tiene asidero y es precisamente por observar las normas vigentes y acatarlas, por la que se profirió la Resolución 3063 del 2 de septiembre de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4667

Que de acuerdo al escrito de reposición, la Secretaría debe indicar que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras, en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3063 del 2 de septiembre de 2008, sobre la cual PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, Nit: 800.148.763-1, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4667

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 3063 del 2 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, Nit. 800.148.763-1, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 167 No.46-34 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4667

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Exp. SDA17-2008- 2356
Folios: (DOCE) (12)